



**Observatorio de Derecho Internacional**  
**Universidad de La Sabana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**

**Ficha Jurisprudencial de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia acerca de las presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)**

**Por: Xara Nikool Cadena Cruz**

<b>IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>	
<b>Nombre del caso</b>	Presuntas violaciones a Derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)
<b>Tribunal</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>Naturaleza del caso</b>	Contencioso
<b>Fecha</b>	21 de abril del 2022
<b>Partes</b>	República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) v. República de Colombia (en adelante “Colombia”)
<b>Palabras clave</b>	Soberanía, Colombia, Nicaragua, Mar Caribe, Plataforma continental, Zonas marítimas, Zona económica exclusiva, límites territoriales.
<b>Temas y subtemas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe</li><li>• Alcance de la jurisdicción <i>ratione temporis</i> de la Corte Internacional de Justicia</li></ul>





	<ul style="list-style-type: none"><li>• “Zona Contigua Integral” y su compatibilidad con el derecho internacional consuetudinario</li><li>• Derechos de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li></ul>
<b>DESARROLLO</b>	
<b>Hechos</b>	<p>El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda en contra de Colombia indicando una controversia relativa a las presuntas violaciones de derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia para implementar estas violaciones.</p> <p>En su demanda, Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, designado oficialmente, según el artículo LX de este, como “Pacto de Bogotá”.<sup>1</sup></p> <p>Mediante una providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de un Memorial.</p> <p>Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia se llevaron a cabo del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. En sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte se declaró competente para conocer la controversia expuesta.</p>

<sup>1</sup> Corte Internacional de Justicia. Presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (2022), 2.





Por otro lado, la Corte acogió una excepción preliminar interpuesta por Colombia en cuanto se refería a la existencia de una controversia sobre presuntas violaciones por parte de Colombia de su obligación de no usar la fuerza o amenazar con dicho uso.

En su providencia del 15 de noviembre de 2017, la Corte consideró que las dos primeras demandas reconventionales presentadas por Colombia eran inadmisibles. En cambio, que la tercera y cuarta demandas reconventionales sí eran admisibles y sí formaban parte del presente proceso.

Las audiencias públicas se llevaron a cabo los días 20, 22, 24, 27 y 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2021. El juicio oral se llevó a cabo en un formato híbrido.

Nicaragua presentó una carta el 23 de septiembre de 2019, alegando varios incidentes ocurridos en aguas de Nicaragua que involucraban a la Armada de Colombia.

Según Nicaragua, el 5 de febrero de 2014, la fragata colombiana ARC 20 de Julio, informó a la embarcación Tayacan de la armada de Nicaragua y a 12 pesqueros nicaragüenses que operaban en las cercanías de las coordenadas 14° 44' 01" N y 81° 39' 08" W que se retiraran de la zona contigua y mar territorial de Colombia. Nicaragua se basa, en este sentido, en el informe de incidentes y una grabación de audio adjunta a la carta de fecha 26 de agosto de 2014.

Nicaragua alega que el 12 de marzo de 2014 la fragata colombiana ARC 20 de Julio hostigó al langostero nicaragüense Al John, que se encontraba aproximadamente en coordenadas 14° 44' 00" N y 81° 50' 00" W, al ordenarle





	<p>que se retirara de la zona en la que estaba pescando y enviando una lancha rápida para ahuyentarlo.</p> <p>Colombia afirma que Nicaragua “no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo autóctono Raizal, en las aguas en las que les corresponden dichos derechos”.<sup>2</sup></p> <p>Colombia sostiene que la alegación de Nicaragua de que autorizó a colombianos y nacionales de otros Estados a pescar y realizar actividades de investigación científica marina en aguas nicaragüenses carece de fundamento.</p>
<b>Pretensiones</b>	<p>En la Demanda, las Nicaragua solicita a la Corte que falle y declare que Colombia ha incumplido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, según fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la CIJ del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas.</li><li>b) Su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en las Partes V y VI de la CONVEMAR.</li></ul> <p>Adicionalmente, en el procedimiento escrito, Nicaragua presentó como peticiones que se falle y declare que Colombia debe:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cesar todos sus hechos internacionalmente ilícitos continuados que afecten o puedan afectar los derechos de Nicaragua.</li></ul>

<sup>2</sup> Ibid., 15.





- b) Revocar sus leyes y reglamentos que sean incompatibles con la sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.
- c) Revocar los permisos otorgados a las embarcaciones pesqueras que operan en aguas nicaragüenses.
- d) Indemnizar todos los daños causados en la medida en que no sean reparados mediante restitución, incluyendo el lucro cesante resultante de la pérdida de inversión causada por las declaraciones amenazantes de las máximas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o el uso de la fuerza por parte de la Armada de Colombia contra embarcaciones pesqueras nicaragüense.
- e) Dar garantías apropiadas de no repetición de sus actos internacionales ilícitos.

En nombre del Gobierno de Colombia, en el contra memorial, se solicita a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su memorial del 3 de octubre de 2014, que juzgue y declare que:

- a) Colombia no ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe.
- b) Nicaragua no ha probado que alguna embarcación naval o guardacostas colombiana haya violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe.
- c) El Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece una Zona Contigua Integral es lícito bajo el derecho internacional y no constituye una violación de ninguno de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.





	<p>d) Declare que la Zona Contigua Integral es lícita bajo el derecho internacional.</p> <p>e) Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización pesquen en aguas colombianas.</p> <p>f) Nicaragua no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo indígena raizal, en las aguas a las que les corresponden dichos derechos.</p>
<b>Problemas jurídicos</b>	<p>¿La República de Colombia, por medio de su conducta, ha incumplido su obligación internacional de respetar las zonas marítimas de Nicaragua delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas?</p> <p>Teniendo en cuenta el derecho internacional consuetudinario, ¿puede Colombia superponer la zona contigua integral frente a la zona económica exclusiva de otro Estado?</p> <p>¿La zona económica exclusiva de Nicaragua estaría violando los derechos tradicionales de pesca de los raizales del archipiélago de San Andrés y Providencia?</p>
<b>Reglas de derecho y fuentes jurídicas utilizadas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>● Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, literal (b)) o “[!]a existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional” (artículo XXXI, literal (c)), “mientras esté vigente el presente Tratado”.<sup>3</sup></li></ul>

<sup>3</sup> Ibid., 34.





	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 33 de la CONVEMAR, refleja las normas consuetudinarias contemporáneas sobre la zona contigua, la cual estipula dos premisas importantes; la primera, “en una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial”<sup>4</sup> y la segunda, “la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”<sup>5</sup></li><li>• Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la Corte Internacional de Justicia</li><li>• Decreto presidencial de 1946 de Colombia</li><li>• Artículo 58 de la CONVEMAR<sup>6</sup></li></ul>
<b>Aplicación</b>	Basándose en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la Corte concluyó que tenía competencia para conocer de la controversia relativa a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas. Dado que la Corte ya indicó en su decisión de 2016 que existía una controversia entre las Partes que entraba dentro del alcance del artículo XXXI, en el momento en que Nicaragua presentó su Demanda, la cuestión del consentimiento bajo el artículo XXXI con respecto a esa disputa no surge en la etapa actual del proceso.

<sup>4</sup> Ibid., 150.

<sup>5</sup> Ibid., 150.

<sup>6</sup> Ibid., 61, 69, 94, 156, 159, 162, 217, 233, 259.





Las Partes discrepan sobre si el artículo 33 de la CONVEMAR relativo a la zona contigua refleja el derecho internacional consuetudinario. El artículo 33 de la CONVEMAR establece el límite de 24 millas náuticas, además de las facultades que el Estado ribereño puede ejercer sobre ellas. En ese sentido, y en lo relativo al debate relacionado a la zona contigua integral de Colombia, la Corte reconoció el concepto de zona contigua, pues está bien establecido por el derecho internacional ya que hasta la fecha hay alrededor de 100 Estados, incluidos algunos que no son parte de la CONVEMAR, que han establecido zonas contigua<sup>7</sup>. Sin embargo, la Corte establece que la zona contigua no confiere al Estado ribereño soberanía o derechos soberanos sobre esta zona o sus recursos, pues sus facultades se limitan únicamente a las cuestiones aduaneras, fiscales, de migración y sanitarias.

En cuanto a la implementación de seguridad en la zona contigua, la Corte no reconoció dicha facultad, negando cualquier tipo de derechos especiales en materia de seguridad, pues según argumenta la Corte, daría paso a futuros abusos<sup>8</sup>.

Sobre el efecto de la sentencia de 2012 y el derecho de Colombia a establecer una zona contigua, la Corte reconoce que en su sentencia de 2012 que no abordó la zona contigua, explicando que “no se puede interpretar que la Sentencia de 2012 implica que la delimitación de la zona económica exclusiva incluye la delimitación de la zona contigua, como pretende Nicaragua”<sup>9</sup>.

Por otro lado, la Corte también evidenció que

<sup>7</sup> Ibid., 149.

<sup>8</sup> Ibid., 152.

<sup>9</sup> Ibid., 158.







“la zona contigua y la zona económica exclusiva se rigen por dos regímenes distintos. El establecimiento por un Estado de una zona contigua en un área determinada no es, en general, incompatible con la existencia de la zona económica exclusiva de otro Estado en la misma área. En principio, la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia no deroga el derecho de Colombia a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés.”<sup>10</sup>

Con respecto al Decreto Presidencial 1946, Colombia establece la zona contigua integral, la cual sobrepasa las 24 millas náuticas permitidas por el artículo 33 de la CONVEMAR. Según Colombia, el derecho internacional consuetudinario permite a un Estado ribereño establecer zonas contiguas “de anchura variable”<sup>11</sup>, lo cual fue rechazado por la Corte, la cual establece que, si bien Colombia puede optar por reducir la anchura de la “zona contigua integral”, “no tiene derecho a ampliarla más allá del límite de 24 millas náuticas permitido.”<sup>12</sup>

En cuanto al alcance material de las facultades de Colombia dentro de la zona contigua integral, estipuladas en el decreto presidencial de 1946, donde refiere que, Colombia ejercerá facultades para prevenir y controlar las infracciones de las leyes y regulaciones con respecto a

“la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de

<sup>10</sup> Ibid., 160.

<sup>11</sup> Ibid., 148.

<sup>12</sup> Ibid., 174.





	<p>inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.”<sup>13</sup></p> <p>Sin embargo, la Corte observa que la seguridad no fue un asunto que los Estados acordaron incluir en la lista de asuntos sobre los cuales un Estado ribereño puede ejercer control en la zona contigua; ni ha habido ninguna evolución del derecho internacional consuetudinario. Con respecto a la facultad de proteger los intereses marítimos nacionales.<sup>14</sup></p>
<b>Conclusión</b>	<p>En conclusión, la Corte considera que el artículo 33 de la CONVEMAR:</p> <p>“refleja el derecho internacional consuetudinario contemporáneo sobre la zona contigua, tanto respecto de las facultades que un Estado ribereño puede ejercer en ella como de la limitación de la anchura de la zona contigua a 24 millas náutica.”<sup>15</sup></p> <p>Además de esto, la Corte no se encuentra de acuerdo con la afirmación de Nicaragua en la cual sostiene que:</p> <p>“el artículo 58 de la CONVEMAR abarca todos los derechos que tiene Colombia dentro de su zona contigua, en las partes de la “zona contigua integral” que se superponen con la zona económica exclusiva de Nicaragua, Colombia puede ejercer sus poderes de control de conformidad con las normas consuetudinarias sobre la zona contigua reflejadas en el artículo 33.”<sup>16</sup></p>

<sup>13</sup> Ibid., 170.

<sup>14</sup> Ibid., 147.

<sup>15</sup> Ibid., 155.

<sup>16</sup> Ibid., 162.





Dadas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que Colombia tiene derecho a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

En cuanto al alcance del decreto presidencial de 1946 de Colombia, la Corte determina que la “zona contigua integral” establecida por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia

“no se ajusta al derecho internacional consuetudinario en dos aspectos. Primero, la extensión geográfica de la “zona contigua integral” contraviene la regla de las 24 millas náuticas para el establecimiento de la zona contigua. En segundo lugar, el artículo 5 (3) del Decreto Presidencial de 1946 confiere ciertas facultades a Colombia para ejercer control sobre las infracciones de sus leyes y reglamentos en la “zona integral contigua” que se extienden a asuntos que no están permitidos por las normas consuetudinarias reflejadas en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR.”<sup>17</sup>

Igualmente, la Corte ha concluido que Colombia violó su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva.<sup>18</sup>

La Corte también ha concluido que la “zona contigua integral” establecida por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia no está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto porque su anchura supera las 24 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales el territorio colombiano mar es medido como porque las facultades que Colombia hace valer dentro de la “zona integral

<sup>17</sup> Ibid., 187.

<sup>18</sup> Ibid., 144.





	<p>contigua” exceden las permitidas por el derecho internacional consuetudinario.<sup>19</sup></p> <p>En cuanto a la solicitud de Nicaragua de ordenar a Colombia el pago de una indemnización, la Corte considera que en el curso del proceso Nicaragua “no aportó prueba que demostrara que las embarcaciones de bandera o autorización nicaragüenses o sus pescadores sufrieron daños materiales”.<sup>20</sup> Por tal razón no se deberá tal indemnización.</p>
--	--

### DECISIÓN

Por estas razones, La Corte:

- Por diez votos contra cinco, decide que su jurisdicción, fundada en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar sobre la controversia relativa a las supuestas violaciones por parte de la República de Colombia de los derechos de la República de Nicaragua en las áreas marítimas que la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a la República de Nicaragua, cubre las pretensiones basadas en aquellos eventos a los cuales hizo referencia la República de Nicaragua que ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013, fecha en la cual el Pacto de Bogotá cesó de estar en vigor para la República de Colombia.
- Por diez votos contra cinco, decide que, al interferir con actividades de pesca e investigación científica marina de embarcaciones con bandera de o autorizadas por Nicaragua y con las operaciones de las embarcaciones navales nicaragüenses en la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua, y al hacer cumplir medidas de conservación en esa zona, la República de Colombia ha violado los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua en esta zona marítima.
- Por nueve votos contra seis, decide que la “zona contigua integral” establecida por parte de la República de Colombia a través del Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013, según fue modificado por el Decreto 1119 del 17 de junio de

<sup>19</sup> Ibid., 187, 194.

<sup>20</sup> Ibid., 198.





2014, no se ajusta al derecho internacional consuetudinario, según lo establecido en los párrafos 170 a 187 de esta sentencia.

- Por doce votos contra tres, decide que las líneas de base de la República de Nicaragua establecidas a través del Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013, según fue modificado por el Decreto No. 17 - 2018 del 10 de octubre de 2018, no se ajustan al derecho internacional consuetudinario.
- Por catorce votos contra uno, rechaza todas las otras peticiones presentadas por las partes.<sup>21</sup>

### **SALVAMENTOS O ACLARACIONES DE VOTOS**

El vicepresidente Gevorgian anexa una declaración a la sentencia de la Corte; los Jueces Robinson, Tomka y Yusuf anexan opiniones separadas a la sentencia de la Corte; los jueces Bennouna e Iwasawa anexan una declaración a la sentencia de la Corte; la Jueza Xue anexa una declaración a la sentencia de la Corte; los jueces Nolte y Abraham anexan una opinión disidente a la sentencia de la Corte; el Juez ad hoc McRae anexa una opinión disidente a la Sentencia de la Corte.

---

<sup>21</sup> Ibid., 261.

